



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 120/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 12 de abril de 2011 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que “El día 24 de octubre de 2010, el vehículo marca Citroën C4 matrícula xxxx, propiedad de D. (...), circulaba por el Km. 322,5 de la carretera xx1, en el término municipal de xxxx1, cuando, de repente, un jabalí irrumpió súbitamente en la vía (...) sin que la conductora de esta parte pudiera hacer nada por evitar el atropello”.

Fundamenta su reclamación en la titularidad de la Administración de la zona de seguridad donde ocurrió el siniestro, así como de los terrenos colindantes a ésta.

Acompaña a su escrito copias del informe estadístico Arena, del informe pericial de valoración de los daños que ascienden a 2.600,07 euros, de la factura de reparación del vehículo que asciende a 2.320,07 euros (puesto que del total de los daños se ha descontado la franquicia de 280,00 euros que ha sido satisfecha por el asegurado) y de las fotografías del estado del vehículo.

Solicita una indemnización total de 2.600,07 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 3 de junio se requiere a la parte reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la acreditación de la representación que ostenta de la entidad aseguradora.

El 17 de junio tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la documentación requerida.

Tercero.- Por Acuerdo de 20 de junio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- El 24 de agosto el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que la vía donde ocurrió el accidente es de titularidad estatal y que no se puede determinar la titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con la carretera puesto que “los expedientes de los cotos de caza no incluyen ningún documento que permita relacionar de forma directa los cotos de caza y tales puntos kilométricos, ni siquiera los planos, tanto por su escala como por su temática”.



El 26 de agosto el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite informe en el que indica "que en el término municipal de xxxx1, existen terrenos cinegéticos titularizados por la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, concretamente la Zona de Caza Controlada 'xxxx2' en el término municipal de xxxx1, aunque este terreno no tiene colindancia con la vía de comunicación descrita en el expediente.

»Por lo tanto la Junta de Castilla y León no ostenta la titularidad cinegética de los terrenos próximos al lugar del accidente".

Quinto.- El 5 de septiembre la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil remite informe estadístico Arena instruido por el accidente de circulación.

Sexto.- El 29 de septiembre se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, la cual presenta el 7 de octubre alegaciones en las que considera responsable a la Junta de Castilla y León al ser titular de la zona de caza controlada "xxxx2", localizada en el término municipal en que se produjo el accidente.

Séptimo.- El 24 de octubre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre emite informe en el que manifiesta que la zona de caza controlada no es colindante con el lugar del accidente, del que dista más de 2000 metros desde su vértice más próximo a la autovía xx1. A lo que hay que añadir que en el término municipal de xxxx1 existen actualmente 36 cotos privados de caza.

Octavo.- El 25 de octubre se concede nuevo trámite de audiencia a la parte reclamante que el 10 de noviembre presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo manifestado en su escrito anterior.

Noveno.- El 1 de diciembre el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que los terrenos colindantes con el punto kilométrico de la vía donde se produjo el accidente pertenecen a un coto privado de caza.

Décimo.- El 2 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



Decimoprimer.- El 19 de diciembre de 2011 La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Si bien sólo puede reclamar la cantidad que figura en la factura, 2.320,07 euros puesto que la franquicia de 280,00 euros ha sido satisfecha por el asegurado y D. yyyyy, actúa sólo en nombre y representación de sssss S.A., no de su asegurado, así como tampoco éste formula reclamación.

Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y de desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 30.000 euros. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 24 de octubre de 2010 y la reclamación se presenta el 12 de abril de 2011, por lo tanto dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx, tal y como figura en el informe estadístico Arena, por la irrupción de un jabalí en la autovía xx1, en el kilómetro 322,5.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como



una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León; además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El informe estadístico Arena no advierte infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente constata que los terrenos de la zona de caza controlada “xxxx2”, de los que la Junta de Castilla y León es titular, no son colindantes con el punto kilométrico de la vía donde ocurrió el accidente y dista de ésta más de 2.000 metros desde su vértice más próximo a la autovía xx1. Asimismo certifica que los terrenos colindantes pertenecen a un coto privado de caza.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor “la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)”, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en el fundamento de derecho sexto de la Sentencia 1.310/2009 señala que, “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus



especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)

La parte interesada no ha probado la concurrencia de circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesarios dichos controles (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.



En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por otra parte, el informe estadístico Arena señala que la vía donde se produjo el accidente es de titularidad estatal. Al ser titular de la vía otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Por lo tanto, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad del aprovechamiento cinegético o de los terrenos, ni la de la vía en la que sucede el accidente, no existe título de imputación alguno que permita apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados. En definitiva, este Consejo considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido y se desvirtúan las alegaciones de la parte interesada, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración Autonómica, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.